

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 509 final
Bruselas, 18.11.1994

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

**por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a concertar
un acuerdo con la República de Polonia
referente a las medidas de excepción a los artículos 2 y 3 de la
Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977,
en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros
relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios**

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

Las autoridades alemanas han solicitado, mediante carta registrada el 23 de agosto de 1994 en la Secretaría General de la Comisión, la autorización, en base al artículo 30 de la Sexta Directiva 77/388/CEE de 17 de mayo de 1977 en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme¹-, para concertar un acuerdo con la República de Polonia que contiene medidas de excepción a los artículos 2 y 3 de la citada Directiva.

Conforme al artículo 30 citado, los demás Estados miembros han sido informados de la solicitud formulada por Alemania mediante carta del 23 de septiembre de 1994.

Este acuerdo designa, para cada puente fronterizo actualmente en servicio, el Estado contratante responsable de garantizar el mantenimiento. Si se construye un nuevo puente fronterizo o si se restablece el servicio en un puente ya existente, el mantenimiento de este puente y las cuestiones conexas se regulan igualmente por este acuerdo, en tal caso este acuerdo será completado. Igualmente será modificado en caso de quedar fuera de servicio uno de los puentes usados actualmente.

El desglose entre los dos Estados contratantes se efectuará, en la medida de lo posible, de forma que la superficie que cada Estado esté obligado a mantener corresponda a la superficie de las distintas partes de todos los puentes fronterizos que esté situada sobre su territorio nacional.

Con arreglo al principio de la territorialidad, sólo las operaciones de mantenimiento ejecutadas sobre el territorio alemán estarán sometidas al IVA alemán, aquellas que se realicen sobre el territorio polaco estarán fuera del campo de aplicación de la Sexta Directiva. Las operaciones que se sitúen sobre los dos territorios deberán desglosarse.

La aplicación de estas reglas acarrearía serios problemas de técnica fiscal para los empresarios encargados del mantenimiento. Con objeto de simplificar las obligaciones fiscales de estos empresarios, el acuerdo contiene disposiciones fiscales que prevén un gravamen uniforme para los trabajos de mantenimiento, bien sobre la base de la legislación alemana en materia del impuesto sobre la cifra de negocios, bien sobre la de la legislación polaca en materia del impuesto sobre los bienes y servicios.

En particular, el acuerdo estipula que el derecho a gravar pertenecerá en cada ocasión al Estado al que igualmente incumbe el mantenimiento de los puentes fronterizos.

Por otro lado, el acuerdo prevé que no se percibirá ningún impuesto a la importación, excepto los derechos de aduana, sobre los bienes importados del territorio de uno de los Estados contratantes en el otro en la medida en que estos bienes sean utilizados para el mantenimiento de los puentes fronterizos. No obstante, las importaciones destinadas a las administraciones públicas (consumo final) están expresamente excluidas del beneficio de esta medida.

¹ DO Nr. L 145 de 13.6.1977, pág.1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 94/5/CE (DO Nr. L 60 de 3.3.1994, pág.16)

El artículo 30 de la Sexta Directiva permite el autorizar a todo Estado miembro el concertar con un país tercero o un organismo internacional un acuerdo que pueda contener excepciones a dicha Directiva.

La imposición uniforme, sea al IVA alemán, sea a un impuesto polaco, de las operaciones efectuadas en el marco del mantenimiento de los puentes fronterizos, constituye para los operadores una simplificación importante con respecto a la aplicación de las reglas normales de la Sexta Directiva. La renuncia a la percepción del IVA a la importación de los bienes en Alemania tiende también a evitar, tanto a las empresas como a la Administración, las dificultades prácticas ligadas a recurrir a los procedimientos de reembolso de este IVA.

La Comisión estima que la aplicación de las medidas previstas no tendrá mas que un efecto insignificante en los recursos propios de la Comunidades Europeas provenientes del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En efecto, puesto que la obligación del mantenimiento de los puentes fronterizos, que igualmente determina el derecho fiscal aplicable, se reparte entre los dos Estados contratantes tomando en consideración el territorio sobre el que se sitúan las distintas partes de todos los puentes fronterizos, el gravamen de las operaciones de mantenimiento según las disposiciones del tratado no podrá influir mas que de manera insignificante en el total del IVA alemán debido a estas operaciones. Por otro lado, la renuncia a la percepción del IVA alemán a la importación no afecta al total IVA debido en la fase del consumo final, puesto que si se percibiese este IVA a la importación podría deducirse completamente por el operador que efectúa los trabajos de mantenimiento.

Por consiguiente, la Comisión estima que es conveniente el autorizar a la República Federal de Alemania a concertar el acuerdo considerado.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a concertar
un acuerdo con la República de Polonia
referente a las medidas de excepción a los artículos 2 y 3 de la
Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977,
en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros
relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios**

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme¹ y, en particular, su artículo 30,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 30 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro a concertar un acuerdo con un país tercero o con un organismo internacional que pueda contener excepciones a dicha Directiva;

Considerando que, mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 23 de agosto de 1994, las autoridades alemanas han solicitado la autorización para concertar un acuerdo con Polonia, referente a los servicios de mantenimiento de los puentes fronterizos que unen las vías de comunicación federales alemanas a las polacas, que contiene excepciones a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva;

Considerando que el 23 de septiembre de 1994 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud formulada por Alemania;

Considerando que en ausencia de disposiciones derogatorias, sólo las operaciones de mantenimiento realizadas en territorio alemán estarán sometidas al IVA alemán, y las realizadas en territorio polaco estarían fuera del campo de aplicación de la Sexta Directiva. Por otro lado, cada importación de bienes en Alemania, provenientes de Polonia, utilizados para el mantenimiento de los puentes fronterizos, estará sometida al IVA alemán;

¹ DO Nr. L 145 de 13.6.1977, pág. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 94/5/CE (DO Nr. L 60 de 3.3.1994, pág. 16)

Considerando que la finalidad de las disposiciones derogatorias previstas por el acuerdo, es el de simplificar las reglas de imposición para los operadores encargados de los trabajos de mantenimiento de los puentes fronterizos;

Considerando que estas disposiciones de excepción tendrán una incidencia insignificante en los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN

Artículo 1

La República Federal de Alemania está autorizada a concertar un acuerdo con la República de Polonia conteniendo disposiciones de excepción a la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo. Estas excepciones se definen en los artículos 2 y 3 siguientes.

Artículo 2

En derogación al artículo 3 de la Sexta Directiva, los puentes fronterizos de los Estados contratantes, para los que la República Federal de Alemania debe asegurar su mantenimiento, en base a las disposiciones del acuerdo, se consideran como integrantes del territorio alemán en cuanto se refiere al suministro de bienes y a las prestaciones de servicios que constituyan el mantenimiento de dichos puentes.

En derogación al artículo 3 de la Sexta Directiva, los puentes fronterizos de los Estados contratantes, para los que la República de Polonia debe asegurar su mantenimiento, en base a las disposiciones del acuerdo, se consideran como integrantes del territorio polaco en cuanto se refiere al suministro de bienes y a las prestaciones de servicios que constituyan el mantenimiento de dichos puentes.

Artículo 3

En derogación al apartado 2 del artículo 2 de la Sexta Directiva, la importación de bienes en Alemania provenientes de Polonia, no está sometida al Impuesto sobre el Valor Añadido, en la medida en que estos bienes sean utilizados para el mantenimiento de los puentes fronterizos para los que, en base a las disposiciones del acuerdo, la República de Polonia debe asegurar su mantenimiento. No obstante, la derogación no se aplica a las importaciones de bienes efectuadas por una administración pública.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el

1994

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(94) 509 final

DOCUMENTOS

ES

11 09 06

Nº de catálogo : CB-CO-94-535-ES-C

ISBN 92-77-82297-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo